



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor que la parte demandante subsanó la falencia indicada en el auto inadmisorio; esto es que aportara la escritura hipotecaria. Cumple con lo exigido. A Despacho para proveer. Agosto 21 de 2020.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veinticinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 940
RADICADO N°. 2020-00098-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.¹ presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente a ALBEIRO LONDOÑO TAPIAS.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 342 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría 29 de Medellín (anexo 3, que subsana demanda), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la última página de la citada escritura (anexo 3), del sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución, a saber:

El pagaré Hipotecario número 504119018435 (visible en el folio 11 del anexo 02, demanda), por la suma de \$207.330.492.30. Pagaré No.

¹ Certificado existencia y representación en la página 30 del anexo 02 del expediente digital

540690085782032, por la suma de \$8.498.542 (visible en el folio 17 de la demanda 02). Pagaré No. 5288840000068628, por la suma de \$4.741.697 (visible en el folio 19 de la demanda 02) y pagaré No. 411759002162583, por la suma de \$7.661.114 (visible en la página 21 de la demanda 02 del expediente digital).

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó los folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 001-1334405, 001-1334177 y 001-134068 (folios 9 al 14), donde consta la inscripción de la hipoteca en las anotaciones Nos. 005; 005; y, 005, (folio 9 vto., 11vto., y 13 vto., respectivamente).

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., nit. 860.034.594-1 en contra de JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO TAPIAS, C.C. 71.657.136, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Pagaré Hipotecario número 504119018435 (visible en el folio 11 del anexo 02, demanda), por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$207.330.492.30) como capital más los intereses de mora de esta obligación, desde el 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa

máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b.- La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.224.284.87), por intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de diciembre de 2019 al 27 de julio de 2020.

c.- Pagaré No. 540690085782032, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.498.542), visible en el folio 17 de la demanda 02, como capital más los intereses de mora de esta obligación, desde el 13 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$762.079), por intereses de plazo causados y no pagados desde el 14 de noviembre de 2019 al 12 de marzo de 2020.

e.- Pagaré No. 5288840000068628, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.741.697), visible en el folio 19 de la demanda 02), como capital más los intereses de mora de esta obligación, desde el 13 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura

f.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$272.552), por intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de enero de 2020 al 12 de marzo de 2020.

g.- Pagaré No. 411759002162583, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$7.661.114),

visible en la página 21 de la demanda 02 del expediente digital, como capital más los intereses de mora de esta obligación, desde el 13 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

h.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$655.028), por intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2019 al 12 de marzo de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo del inmueble identificado con la M.I 001-859842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO TAPIAS, C.C. 71.657.136.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 069
fijado en la página Web de la Rama Judicial el 31 de agosto
de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA